JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

ARMENIA QUINDÍO

Asunto:	Resuelve Recurso de apelación
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante:	Bancolombia S.A
Ejecutada:	María del Carmen Caicedo
Radicación:	630014003009-2022-00263-01

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Corresponde resolver en esta oportunidad el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte ejecutada contra el auto calendado al 18-01-2023 por virtud de cual se dispuso seguir adelante con la ejecución.

II. ANTECEDENTES

Bancolombia S.A formuló demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía en contra de María del Carmen Caicedo. La orden de pago data del 15-07-2022. La medida cautelar de embargo decretada sobre el bien gravado se inscribió el 31-08-2022.

La parte ejecutada fue notificada por conducta concluyente; seguidamente, se reconoció personería para actuar a una apoderada constituida por aquella mediante auto del 22-11-2022, a quien se le compartió el acceso al expediente el 24-11-2022.

Luego, conforme obra en el PDF 048, el día 11-01-2023 arribó escrito de contestación que involucraba excepciones de mérito, ello a modo de reenvío de un mensaje de datos fechado al 12-12-2022.

Seguidamente, el *a quo* dictó la providencia opugnada apoyado en la contabilización de los términos elaborada por la secretaría en donde se advirtió la data de recepción de la contestación, esto es el 11-01-2023, por lo que en la decisión se refirió a ese actuar como extemporáneo y trajo como consecuencia ordenar seguir adelante la ejecución.

Inconforme, la apoderada de la parte pasiva interpuso, en forma tempestiva, recurso de reposición, subsidiario del de apelación en el que argumentó, en síntesis, que se había dictado la providencia estando pendiente de resolver una solicitud de nulidad y levantamiento de medida cautelar; narró consideraciones respecto de una providencia antecedente.

A la par, indicó que el expediente le fue compartido el 24-11-2022, habiendo remitido la contestación el 12-12-2022 para luego reenviarla el 13-01-2023, reclamando la revocatoria de la decisión.

El fallador de instancia mantuvo su posición al desatar la protesta mediante auto del 27-02-2023, concediendo la alzada que en subsidio se interpuso; luego, mediante auto del 22-03-2023 concedió el recurso en el efecto suspensivo, invocando los artículos 322 y 326 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

Por regla general el auto que dispuesto seguir adelante con la ejecución no resulta susceptible de alzada, ello al no encontrarse enlistado en los eventos precisos dispuestos por el legislador en el artículo 321 del C.G.P

Sin embargo, la decisión aquí censurada si resulta susceptible de apelación por autorización del artículo 321.4 Ib, pues, aunque la decisión de modo expreso no lo indica, lleva implícito el rechazo de plano de las excepciones de mérito invocadas ante su extemporaneidad.

Además, el recurso se promueve al interior de un asunto de menor cuantía, lo que torna procedente el trámite de la segunda instancia y activa la competencia del despacho para desatar la repulsa.

Ahora bien, ingresando al fondo del asunto, se advierte que la decisión debe ratificarse en tanto se ajustó a las previsiones del artículo 468.3 procedimental, conforme las consideraciones que seguidamente se expondrán.

A través de la providencia dictada el 22-11-2022 se le reconoció personería para actuar a la apoderada de la parte ejecutada y se ordenó computar el término de traslado respectivo.

Luego, solo hasta el 24-11-2023 se le compartió acceso al expediente, de modo que era a partir del día siguiente a esa fecha desde donde se debía contabilizar el término de traslado de que disponía la parte ejecutada para ejercer la defensa de sus intereses.

Así, el lapso de traslado corrió los días 25, 28, 29 y 30 de noviembre, así como 1, 2, 5, 6, 7 y 9 de diciembre de 2022, pero la contestación solo se aportó hasta el día 13-01-2023.

En este punto es válido indicar que el término empezará a contabilizarse sólo a partir del día siguiente al que se tiene acceso efectivo al expediente, lo cual ocurrió el 24-11-2022 a las 16:57.

Se advierte que en efecto el mensaje de datos cursado el mes de enero de 2023 corresponde a un reenvío de un mensaje iniciado el 12-12-2022; sin embargo, éste último no puede llegar a considerarse como presentado en tanto se remitió a un correo incompleto y por ende ajeno al centro de servicios judiciales, pues se omitió la letra "v" al final del dominio del correo, así se aprecia en el destinatario:

"cserjudcfarm <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial**.go.co**> (enfatiza el despacho).

Luego, esa incorrección trajo la inevitable consecuencia de que la contestación no arribara por el canal oficial de comunicación en la fecha del mes de diciembre último, impase que no tiene la entidad para lograr el decaimiento de lo resuelto por el Juez de primer grado.

Incluso, si en gracia de discusión se aceptare la presentación del escrito con fecha del 12-12-2022, dicha calenda también resulta extemporánea, pues como se anotó anteladamente, el lapso hábil para el efecto expiró el 09-12-2022.

En relación con los demás embates enfilados contra la decisión, huelga sostener que tal como acertadamente indicó el fallador de origen, la solicitud de nulidad y levantamiento de medida no suponen la imposibilidad de seguir adelante con la ejecución, pues ello sigue un trámite autónomo e independiente al del proceso mismo, peticiones que sea del caso resaltar se desestimaron ante la carencia del derecho de postulación.

En lo que respecta a la protesta frente a la decisión que reconoció personería, aquella alcanzó ejecutoria al no haber sido

recurrida en tiempo hábil, de modo que la memorialista no está habilitada para promover una protesta sobre un asunto ya zanjado.

Con todo, aunque la contabilización del término de traslado no se hizo en forma totalmente acertada ni se dispuso en forma expresa el rechazo de las excepciones, finalmente la contestación ofrecida si se presentó en forma extemporánea, lo que conduce a confirmar la decisión combatida.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18-01-2023 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, Quindío, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el asunto al juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia, mediante comunicación a través del Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado #58 del 19-04-2023

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a376674514fa2aff01b5d82f522b3ff7c1864b54e7758e9aa773e2f7c019f6**
Documento generado en 16/04/2023 05:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica